

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HON. JOSÉ ROSARIO MELÉNDEZ  
ET AL

Demandantes-Recurrentes

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES, HON. ÁNGEL  
GONZÁLEZ ROMÁN,  
PRESIDENTE, LCDO. EDER ORTIZ  
ORTIZ, LCDO. HENRY NEUMANN  
ZAYAS, LCDO. JUAN DALMAU  
RAMÍREZ, COMO COMISIONADOS  
ELECTORALES; SR. WALTER  
VÉLEZ RAMÍREZ, COMO  
SECRETARIO DE LA C.E.E.;  
COMITÉ AD HOC COMPUESTO  
POR LA LCDA. CARMEN ANA  
PESANTE MARTÍNEZ,  
PRESIDENTA DEL COMITÉ AD  
HOC; LCDO. FERNANDO TORRES  
RAMÍREZ, LCDO. CÉSAR  
VÁZQUEZ DÍAZ, LCDO. GILBERTO  
CONCEPCIÓN SUÁREZ, COMO  
MIEMBROS DEL COMITÉ AD  
HOC; SR. JOSÉ ENRIQUE  
MELÉNDEZ ORTIZ, COMO  
QUERELLANTE DE LA C.E.E.

Demandados-Recurridos

KLRA201400723

Revisión electoral  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
KPE2013-5219  
(806)

Sobre: Art. 4.001  
Ley Núm. 78

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el  
Juez Hernández Sánchez y la Juez Grana Martínez

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.

El Hon. José Rosario Meléndez y otros (en adelante, los  
peticionarios) comparecen ante nos mediante *Recurso de Revisión* y

KLRA201400723

2

nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 19 de junio de 2014.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

## I

Por el resultado al que arribamos, resulta innecesario referirnos a los méritos del petitorio.

En síntesis, los peticionarios recurrieron ante nos de una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de junio de 2014 y que se notificó el 15 de julio del mismo año. Mediante esta, se declaró no ha lugar una solicitud de revisión de una determinación de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE), donde se denegó la desestimación de una querrela, en la cual los peticionarios figuran como querrellados. El recurso, que acogemos como *certiorari*, se presentó oportunamente ante nos el 24 de julio de 2014. No obstante, no surge del recurso que los peticionarios hayan notificado copia del recurso al tribunal recurrido dentro del plazo de estricto cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Dentro del plazo que le concedimos, la CEE, su Presidente, Honorable Ángel González Román y su Secretario señor Walter Vélez Martínez, presentaron su alegato en oposición al recurso. De igual forma, el recurrido Hon. José Enrique Meléndez Ortiz presentó el 18 de agosto de 2014 una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, fundamentada en la falta de notificación al tribunal

KLRA201400723

3

recurrido dentro del término de cumplimiento estricto provisto para ello, sin justificación para dicho incumplimiento.

Mediante Resolución, el 20 de agosto de 2014 le concedimos a los peticionarios hasta el 21 de agosto de 2014, a las 12:00 pm, para que se expresaran sobre la solicitud de desestimación que presentó el recurrido, Hon. José Enrique Meléndez Ortiz. El término concedido venció sin que los peticionarios cumplieran con nuestra orden de expresarse o justificar su incumplimiento.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Secretario de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Parte V del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Rs. 41-53, contiene las disposiciones que se relacionan a la presentación del recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita la Comisión Estatal de Elecciones. En específico, la Regla 42 del referido Reglamento preceptúa que el recurso de *certiorari* antes mencionado "se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contado a partir del archivo en

KLRA201400723

4

autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida" o de la resolución resolviendo la moción de reconsideración, según sea el caso. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 42.

En lo que se refiere a la presentación y notificación del recurso, la Regla 43 de nuestro Reglamento dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(A) Manera de Presentarlo

.....

Cuando la solicitud de *certiorari* sea presentada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, con copia de la misma debidamente numerada y sellada con la fecha y la hora de presentación.

.....

Los términos aquí dispuestos son de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 43.

Como es sabido, existe una diferencia entre un requisito de cumplimiento estricto y un requisito jurisdiccional. Cuando el término dispuesto para la presentación de un recurso es de cumplimiento estricto, no procede la desestimación automática cuando este se presenta o notifica fuera de término, sino que el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, este **Tribunal de Apelaciones no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto automáticamente.** Su discreción está limitada a supuestos en los que existe efectivamente una **justa causa** para la presentación o notificación tardía del recurso, y la parte que lo presenta **expone detalladamente las razones** para la dilación. **García**

KLRA201400723

5

Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250 (2007); Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Los Tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredita de manera adecuada la justa causa aludida. García Ramis v. Serrallés, *supra*; Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 D.P.R. 560 (2000).

En ausencia de justa causa, el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso. No es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Id.*

Recordemos las recientes opiniones emitidas por el Tribunal Supremo en Rosario Mercado v. E.L.A., Op. del 26 de septiembre de 2013, 2013 TSPR 104, 189 D.P.R. \_\_\_ (2013), y Soto Pino v. Uno Radio Group, Op. del 27 de junio de 2013, 2013 TSPR 75, 188 D.P.R. \_\_\_ (2013), a los efectos de respectivamente: 1) reiterar que las exigencias de ley –incluso las reglamentarias– aunque sean de cumplimiento estricto hay que cumplirlas y sólo de manera excepcional y justificada se excusará su incumplimiento; y 2) aclarar

KLRA201400723

6

una vez más que los Tribunales no tenemos jurisdicción para extender automáticamente términos de cumplimiento estricto.

## III

Los peticionarios presentaron el recurso de certiorari oportunamente en la Secretaría de este Tribunal, pero no surge del propio escrito que le hayan notificado copia del recurso a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, con copia de la misma debidamente numerada y sellada con la fecha y hora de la presentación. De hecho, los peticionarios no comparecieron dentro del término que se les concedió para expresarse sobre este particular ni ofrecieron excusas ni explicaciones que configuraran una justa causa para su incumplimiento.

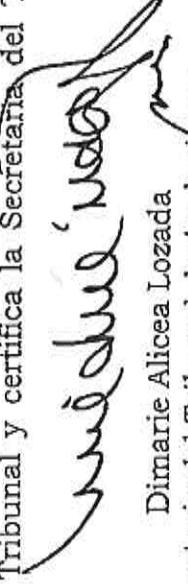
En vista de que los peticionarios incumplieron con nuestro Reglamento y no justificaron su falta, carecemos de jurisdicción para atender su recurso. Procede desestimar.

## IV

Por lo antecedente, se acoge el recurso como un certiorari y se desestima por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente vía fax.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

  
Dimarie Alicea Lozada

Secretaría del Tribunal de Apelaciones

